

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-006 de Luis Leonel López Lozano contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada **Luis Leonel López Lozano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y petición, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como fundamento de su solicitud, aduce que por ser víctima del desplazamiento forzado, el 11º de febrero de 2022 impetró ante el ente accionado un derecho de petición solicitando ayuda humanitaria, la realización de una nueva valoración del Plan de asistencia, atención y reparación integral-PAARI, con el propósito de determinar el estado de carencias y vulnerabilidad, sin embargo, el petitorio no ha sido contestado, omisión que considera lesiona las garantías constitucionales invocadas.

3. Afirma que la Unidad encartada no le otorga algún tipo de beneficio pese a que se encuentra desempleado y es cabeza de hogar, razón por la cual, dicho sea de paso, pide sea analizado su caso para así ser beneficiario de alguna clase de auxilio.

Implora que se conmine al ente cuestionado a que resuelva sus planteamientos de forma clara y de fondo.

4. Mediante proveído de 28 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El representante judicial de la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, pidió desestimar el amparo por hecho superado, pues mediante misiva Noº 2022720355561

de 16 de febrero de 2022, y No° 20227207705131 el 30 de marzo de 2022 le resolvieron el cuestionamiento al promotor.

Sobre las peticiones en concreto, indicó que el hogar del accionante, fue sujeto del «*Procedimiento de Identificación de Carencias*» arrojando como resultado el acto administrativo No° 060012020192269767 de 2019, mediante el cual se ordenó la «*Suspensión Definitiva de la Ayuda Humanitaria*», por cuanto se trata de una asistencia de carácter temporal y de la evaluación suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la planilla integrada de liquidación de aportes a salud, pensión y riesgos parafiscales – PILA se validó que el señor Luis Leonel López Lozano, como integrante del hogar es cotizante activo en el régimen contributivo, adicionalmente, con ayuda de la Central de Información Financiera –CIFIN, determinaron que obtuvo una tarjeta de crédito, igual o superior a dos salarios mínimos legales vigentes y al momento de la adjudicación del crédito contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda, circunstancias que evidencian que ha existido una fuente de estabilidad económica del núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

1. El promotor acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior alegadas están siendo lesionadas, debido a que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición, allí radicado el 11° de febrero de 2022.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto, el gestor formuló el requerimiento en la fecha que reportó en su queja, empero, además, la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, resolvió el cuestionamiento al impulsor mediante oficio No° 2022720355561 a través del cual le indicó al citado actor lo que a continuación se compendia:

«(...) Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 11/02/2022 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120192269767 de 2019, le fue notificada el 29/08/2019, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral

A su vez, atendiendo su petición, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación (...)»

La aludida misiva le fue notificada al accionante al correo electrónico suministrado por el yazmincamargo61@gmail.com, tal como muestra el indicador de recibo.

Adicionalmente, la Unidad le dio alcance al anterior comunicado, para lo cual emitió la comunicación No° 20227207705131 el 30 de marzo de 2022 a la dirección física aportada y, en el que le señaló:

«(...) Atendiendo su solicitud de valoración para la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas se permite dar alcance a la respuesta 20227203559561 de fecha 16/02/2022 a través del cual se le informó que mediante el Acto Administrativo No. 0600120192269767 de 2019 se resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria, la cual fue notificada personalmente el 29/08/2019

La decisión anterior no fue impugnada por usted y por consiguiente esta en firme.

En igual sentido, respecto a la solicitud de realización NUEVO PAARI nos permitimos informar que actualmente se realiza el proceso de identificación de carencias con el fin de dar trámite a las solicitudes de atención humanitaria y para su caso ya se realizó teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos que anteceden

Ahora bien, en atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011

Finalmente, la certificación familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV fue anexada junto con el oficio 20227203559561 de fecha 16/02/2022 (...)»

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por el accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por él, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el promotor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales¹ (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

3. Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Luis Leonel López Lozano** contra la **Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Ca

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20500a9c569f9b7604d537db60e37c43d74133c5bfaf976bdace5b32beab8bd5

Documento generado en 01/04/2022 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>